

**SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El suscrito Pablo Fernández del Campo Espinosa, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 198 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de una reforma constitucional federal en materia de justicia penal, que busca como objetivo primordial el dar plena vigencia a las garantías individuales y dotar de las herramientas necesarias al sistema de impartición de justicia, para impulsar agilidad en los procedimientos penales, sancionar a quien ha cometido un delito y resarcir el daño causado a la víctima del mismo, presento esta iniciativa como una herramienta efectiva para cumplir con estos objetivos.

Es necesario reencausar la política criminal, para que esta se ocupe eficazmente de quien se ha visto afectado, cuando se actualiza alguna de las hipótesis señaladas como delitos en su perjuicio.

Debemos hacer un replanteamiento integral que permita, no sólo combatir con mayor firmeza y en su caso sancionar con dureza a quienes cometan un delito, sino también y principalmente proteger a la víctima del delito, y reparar el daño ocasionado.

A partir de 1994, año en que se adicionó un párrafo al artículo 21 constitucional para permitir al ofendido o víctima inconformarse con la determinación de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, se han dado avances tendientes a apoyar a la víctima del delito, quien debería ser la principal preocupación del sistema penal, sin embargo en la realidad no existen mecanismos que permitan una participación verdadera del ofendido en el procedimiento ni tampoco que se le brinde una asesoría legal, médica o psicológica y mucho menos que este en aptitud de lograr una efectiva reparación del daño.

Las recientes reformas a nuestra Constitución Federal, trajeron como resultado que la víctima u ofendido estén en aptitud de solicitar directamente al Juez el pago de la Reparación del Daño.

En nuestro Estado, el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social ya preveía como un derecho de la víctima o el ofendido proporcionar al Ministerio Público o al Juez directamente los medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito y el monto de la reparación del daño, y prevé la intervención directa del ofendido o la víctima, al facultarlo para poder interponer el recurso de apelación cuando se trata de la reparación del daño.

La obtención de la reparación del daño es uno de los derechos de las víctimas u ofendidos que en la práctica es casi nulo, aún cuando la dogmática penal se ha preocupado por instrumentar instituciones que tiendan a salvaguardar de manera eficaz el derecho a la reparación del daño, cuando se trata de un garantía individual.

Allanar el camino del ofendido para obtener efectivamente la reparación del daño, es el objetivo de la propuesta que propongo, cuando se presentan diversos documentos para acreditar el monto de las erogaciones realizadas tales como facturas de medicamentos o recibos por la prestación de servicios médicos, de hospitales, funerarios o de cualquier otro servicio llámese reparaciones, refacciones o cualquiera otro generalmente se solicita que quien lo expidió acuda a ratificar el contenido del mismo.

Resulta sumamente complejo para la víctima o el ofendido la acreditación de los montos de la reparación del daño, sobretodo porque quienes expiden documentos no siempre tienen la disposición de acudir ante la autoridad judicial, y no existe además medio legal para obligárseles a acudir.

La propuesta busca otorgar pleno valor probatorio a los documentos exhibidos para acreditar el monto de las erogaciones derivadas de la comisión de un delito, sin mayor trámite cuando estos cumplan con las formalidades de ley y respetando el principio de contradicción que actualmente consagra también nuestra Constitución Federal como uno de los principios que deben regir los procesos penales.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la iniciativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Tratándose de la acreditación del delito y la responsabilidad penal, los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial; y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Para el único efecto de acreditar el pago de la reparación del daño proveniente de delito, los documentos privados procedentes de terceros, tales como facturas o recibos de servicios médicos, psicológicos, terapéuticos, de laboratorios, de hospitalización, de medicamentos, funerarios, así como cualquier otro documento que justifique idóneamente las erogaciones efectuadas con motivo del hecho delictivo, harán prueba plena, sin necesidad de reconocimiento judicial por sus autores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se encuentren ofrecidos con la oportunidad que señala el artículo 170 de éste Código.

b) Que se satisfagan los requisitos que marca el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

c) Que de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, tales documentos guarden relación directa e inmediata con el hecho criminal, a más de que la autoridad judicial, tenga elementos de prueba suficientes que permitan acreditar de acuerdo a la sana crítica, la existencia de la acción que causó el daño o el hecho ilícito frente a la obligación de reparar, así como la relación de causalidad que vincula al agente dañoso u obligado a reparar con el sujeto pasivo o agraviado.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio del derecho del acusado de redargüir de falsedad u objetar según sea el caso, los documentos exhibidos para tal efecto en el proceso, así como del derecho del ofendido o la víctima para solicitar directamente o a través del Ministerio Público el reconocimiento judicial de dichos documentos por sus autores.

Cualquier caso no comprendido en las prevenciones anteriores, en el que se exhiba un documento para acreditar el monto de la reparación del daño proveniente de delito, deberá ser valorado como una presunción, cuya eficacia dependerá del apoyo legal que le den los demás medios probatorios que consten en autos del proceso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE
H. Puebla, de Z. 07 de Julio de 2009.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA